

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 82 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijen á la redacción serán francos de porte.

GOBIERNO



GENERAL DE ALBACETE

PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 8 del actual la real orden siguiente.

„Ministerio de la Gobernacion del reino.=
4.ª Seccion.=Circular.=Remito á V. S. el adjunto ejemplar del real decreto que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien expedir para el arreglo general de la Instruccion publica en el reino. Para llevar á efecto el plan que en él se establece, segun lo permitan los medios y las circunstancias, es la voluntad de S. M. disponga V. S. se instalen inmediatamente las Comisiones de provincia, partido y pueblo, de que hablan los articulos desde el 115 al 125 inclusive, cesado en su consecuencia las que actualmente existen para la Instruccion primaria, y cuyas atribuciones quedan refundidas en las de aquellas.

Las nuevas Comisiones, tan luego como se

hallen instaladas, se ocuparán con actividad en la reunion de los datos siguientes:

1.ª Una noticia de todos los Establecimientos de enseñanza pública existentes en sus respectivas demarcaciones, comprendiendo en ella, no solo los establecimientos que dependen ahora inmediatamente del Gobierno, sino tambien los de Patronato particular, y los que corren á cargo de Juntas y Corporaciones.

2.ª Otra noticia de los fondos y arbitrios que en la actualidad estan destinados al sosten de los mismos establecimientos, expresando su inversion y dotaciones que obtienen los Maestros y Profesores.

Estas noticias las remitirán las Comisiones por el conducto de V. S. á este Ministerio, acompañadas de las notas y observaciones que juzguen oportunas. Harán al propio tiempo la propuesta de los Establecimientos que convenga organizar con arreglo al Plan general, ya creándolos de nuevo, ya formándolos con la reunion de otros, ya reorganizando debidamente los que existen. Manifestarán igualmente la extension que en ellos podrá darse á la enseñanza, atendidos los medios disponibles, los puntos donde concendrá mejor colocarlos, y los edificios que

es, dable, adjudicarles: últimamente, acompañarán el presupuesto de gastos, proponiendo los arbitrios que podrán adoptarse para cubrir el déficit que resulte.

S. M. quiere particularmente que las Comisiones de provincia se ocupen con preferencia y actividad de todo lo relativo á la segunda enseñanza, remitiendo á la mayor brevedad sus trabajos sobre organizacion de Institutos elementales y superiores, á fin de que en su vista pueda resolver cuanto antes, y si es posible para el curso próximo, lo que mas convenga sobre tan interesante objeto.

De real orden, comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento."

REAL DECRETO.

Persuadida de la necesidad de dar á las enseñanzas actuales la direccion que exigen las luces del siglo y la extension que los medios permiten: convencida de que no puede diferirse por mas tiempo esta reforma sin perjudicar al arraigo y progreso de las instituciones políticas y civiles, á la prosperidad de las artes útiles, y á todos los demas elementos de civilizacion y bienestar: oído sobre el particular el parecer del Consejo Real de España é Indias y el de otras corporaciones e-lusas é ilustradas; he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, el siguiente

PLAN GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO I.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 1º La instruccion primaria es pública y privada.
SECCION PRIMERA.

De la instruccion primaria pública.

CAPITULO I.

Division, materias de enseñanza, y clasificacion de escuelas públicas.

Art. 2º Se reputará pública la enseñanza primaria, cuando esté sostenida, en todo ó en parte, por los fondos públicos de los pueblos, de las provincias ó del Estado. También se considerará pública la gratuita pagada enteramente por legados, obras pías, ó fundaciones, y estará sujeta á lo dispuesto en esta resolución; reservando sin embargo á quien corresponda el derecho de nombrar maestros con arreglo á ley.

Art. 3º La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4º La instruccion primaria pública elemental ha de comprender necesariamente:

- 1º Principios de religion y de moral.
- 2º Lectura.
- 3º Escritura.
- 4º Principios de aritmetica, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.
- 5º Gramática castellana.

Art. 5º La instruccion primaria superior comprenderá ademas:

- 1º Mayores nociones de aritmética.
- 2º Principios de geometría y sus aplicaciones mas usuales.
- 3º Dibujo.
- 4º Nociones generales de física, química é historia natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.
- 5º Noticia de geografía y de historia principalmente la geografía é historia de España.

Art. 6º No se considerarán completas ni la instruccion primaria elemental, ni la superior, si no comprenden los ramos de enseñanza determinados en los artículos anteriores.

Art. 7º En aquellos pueblos, cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instruccion primaria, así elemental como superior, dándole la extension que se juzgue conveniente.

Art. 8º En las poblaciones donde no fuese posible sostener escuela elemental completa se procurará establecer una, aunque sea incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona, que mediante la posible retribucion, se preste á hacer este servicio, tenga ó no titulo de maestro, si no desmerece por sus costumbres.

Art. 9º En las escuelas de aldeas y poblaciones rurales se cuidará de instruir á los niños en algun trabajo manual, cultivo de árboles ú otras labores del campo, segun las producciones de cada pais.

Art. 10. En todos los pueblos que lleguen á cien vecinos se procurará establecer á lo menos una escuela primaria elemental completa.

Art. 11. Las poblaciones menores, que reunidas lleguen á componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente los niños de todas ellas, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los paises donde la poblacion estuviese diseminada por el campo, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó en caserios.

Quando no fuese dable formar distrito que reúna cien vecinos, cuyos niños asistan cómodamente á una misma escuela, se formará del mayor número de vecinos posible; y si reuniesen fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará, podrán establecer escuela completa, sino, una incompleta.

Art. 12. Las ciudades y villas, cuyo número

mero de vecinos llegue á mil y doscientos, procurarán establecer una escuela primaria superior.

Los pueblos cabezas de partido, que tengan ó pueden proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase, procurarán igualmente establecerla, aunque no lleguen al número de vecinos determinado.

Art. 13. Habrá en la capital del Reino una escuela normal central de instrucción primaria destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas y pueblos de la provincia de Madrid, quedando refundida en este establecimiento la escuela normal de enseñanza mútua, instituida por Real orden de 7 de Setiembre de 1834.

Art. 14. Cada provincia podrá sostener por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, á juicio de las Diputaciones provinciales, una escuela normal primaria para la correspondiente provision de maestros.

Las mismas Diputaciones propondrán en su caso por el Ministerio de la Gobernacion del Reino los medios de sostener las escuelas normales.

Tambien acordarán entre sí la reunion de varias provincias, cuando así conviniese, para sostener una escuela normal. Esta reunion se someterá á la aprobacion soberana por el mismo Ministerio.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

CAPITULO II.

Calidades y dotacion de los maestros, y gastos de las escuelas públicas.

Art. 15. Ningun individuo podrá ser nombrado maestro de escuela primaria pública, elemental, completa ó superior, sin acreditar:

1.º Tener cumplidos veinte años de edad.

2.º Haber obtenido el correspondiente título, previo examen.

3.º Ser de buena conducta, presentando certificacion de la autoridad municipal de su domicilio.

Art. 16. No pueden obtener el honorífico cargo de maestros de escuela pública:

1.º Los que hayan sido condenados á penas afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenida rehabilitacion.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente.

Art. 17. Los Gobernadores civiles y comisiones de que se hablará despues, señalarán de que los Ayuntamientos de los pueblos proporcionen á todo maestro de escuela pública primaria

1.º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.

2.º Sala ó pieza á propósito para escuela, y menage preciso para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo que (pudiendo ser) no ba-

je en ningun lugar de ochocientos reales anuales para una escuela primaria elemental, y dos mil quinientos reales para una escuela superior, ademas de las retribuciones de los niños.

Los pueblos podrán aumentar este sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos, en atencion á que el minimo sueldo indicado solo debe tener lugar en las poblaciones mas cortas y pobres.

Art. 18. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro servirán:

1.º Las fundaciones, donaciones y mandas de toda especie consagradas á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Podrán aumentarse, sea agregando con la autorizacion correspondiente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto conocidamente útil; ó aceptando legados y donaciones con arreglo á lo que prescriban las leyes para los establecimientos de utilidad pública.

2.º Las consignaciones hechas sobre propios y arbitrios, ú otros cualesquiera fondos públicos con destino á escuelas primarias; así como los repartimientos vecinales, donde estuvieren legalmente autorizados, y toda especie de arbitrios que pudieren adoptar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 19. Ademas del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales y superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Las comisiones de escuelas de pueblo determinarán la cantidad proporcionada de estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros.

Los niños pobres, á juicio de la comision del pueblo, serán en todas partes admitidos gratuitamente en la escuela elemental.

En las escuelas superiores, donde la enseñanza debe ser retribuida por los que la reciben, se reservará un número de plazas gratuitas, determinado por la comision de escuelas de pueblo, para los niños pobres, que á juicio de la misma hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales y anunciaren talento y aptitud para el estudio.

Art. 20. Por quanto no es posible señalar jubilaciones ni viudedades efectivas sobre los fondos públicos de propios ó arbitrios de los pueblos, se establecerá en cada provincia, ó en dos ó mas reunidas, una caja de socorros mútuos en favor de los maestros, sus viudas y huérfanos, sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por estos individuos.

El Gobierno promoverá el establecimiento y organizacion de estas cajas, cuyos estatutos han de obtener la Real aprobacion.

Los fondos del Estado no contribuirán con cantidad alguna á las cajas de socorros mútuos; mas podrán estas recibir donaciones y legados en los términos prevenidos en el artículo 18.

De las escuelas de niñas.

Art. 21. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodando la enseñanza en estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, pero con las modificaciones y en la forma conveniente al sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestras &c. serán objeto de un decreto especial.

(Se continuará)

PUBLICACION Y JURA DE LA CONSTITUCION EN ESTA CAPITAL.

El día 17 del corriente á las 6½ de su mañana se recibió en esta Capital el extraordinario que conducía entre otros el real decreto de 13 del mismo por el que S. M. la augusta Reina Gobernadora se ha dignado mandar que se publique y jure la Constitución política del año 1812, ínterin que la Nación reunida en Cortes manifieste espresamente su voluntad ó dé otra conforme á las necesidades de la misma. Inmediatamente que se difundió tan importante como lisonjera noticia los habitantes de esta Capital se entregaron al júbilo y contento, y por la Autoridad superior política se expidieron inmediatamente las oportunas órdenes al Ilustre Ayuntamiento, para que dispusiere lo necesario, para proceder inmediatamente á la publicacion con toda la ostentacion y solemnidad que requería tan majestuoso acto, proporcionando ademas al pueblo cuantos regocijos inocentes ofreciese la Capital. Por la misma Autoridad, se dió orden á los Sres. Comandantes de la G. N. de ambas armas, para que concurriesen con toda la fuerza que pudiesen reunir á esta solemnidad, y se invitó igualmente con el mismo objeto á todas las demas Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas y personas notables del pueblo.

Reunidos todos á la una del día en las Casas Consistoriales sita en la Plaza de Isabel II y de la Constitución, y formada la guardia nacional con asistencia de un inmenso pueblo, el Sr. Gefe Político acompañado de las demas Autoridades salió á los balcones de dichas Casas Consistoriales, donde estaban espuestos bajo de dosel los retratos de SS. MM., y en alta voz leyó el referido Real decreto de 13 del corriente, dando en seguida los vivas á la Constitución, á nuestra inocente Reina Doña Isabel II, á su Augusta Madre la Reina Gobernadora, á la libertad de la Patria, y á esta leal Provincia; que fueron contestados por la multitud con un entusiasmo mas

[4]

facil de sentir que de explicar. Acto continuo, el Sr. Secretario del Gobierno Político leyó los principales artículos de la Constitución, y concluida su lectura, se repitieron por dicho Señor Gefe Político los mismos vivas, y por el Señor Comandante general se dieron igualmente á la union, y á la Guardia nacional, que fueron asimismo contestados con universal contento; en seguida el Sr. Gefe Político hizo una breve allocucion al pueblo, en que manifestó la gratitud que debíamos á S. M. por este beneficio, que debia terminar las funestas excisiones que dividian á los hijos mas predilectos de la Patria; escitando á que no turbase tan fausto dia el menor disgusto, como lo esperaba de la sensatez y cordura de este benemérito vecindario; con lo que se concluyó tan imponente como majestuoso acto. El repique general de las campanas, el ruido marcial de las Cajas, Cornetas y Trompetas, la Música militar de esta G. N. y sobre todo la alegría universal pintada en todos los semblantes, contribuyeron á su mayor realce, y le imprimieron un carácter solemne. Ni el mas leve disturbio empañó el lustre de tan brillante dia, y por la noche hubo una vistosa iluminacion, música y repique general de Campanas.

Al día siguiente 18 se celebró una solemne funcion de Iglesia en accion de gracias con asistencia de todas las Autoridades y personas notables del pueblo, procediéndose en seguida al juramento de la Constitución, que S. M. previene se hiciese, en Real orden de 13 del corriente, que recibió el Sr. Gefe Político, y en seguida pasó la guardia nacional de ambas armas á prestarlo igualmente á la plaza de la Constitución, en medio de un inmenso gentío, habiéndose repetido los vivas y aclamaciones universales del día anterior acto continuo, la junta electoral de provincia procedió al escrutinio general para el cuarto diputado que debe representarla en las Cortes, resultando elegido el Excmo. Sr. D. Vicente Ochoa Manuel Presidente del Supremo Tribunal de España é Indias.

Ultimamente para que no faltase circunstancia gloriosa á este memorable acontecimiento, la Guardia Nacional de ambas armas de esta capital, con el Sr. Comandante general á su cabeza, salió la misma noche con direccion á los límites de esta provincia con la de Ciudad-Real, para poner á cubierto sus pueblos del amago de invasion de unos cien caballos de caballería al mando del cabecilla Palillos, que entraron en los pueblos de Albaladejos y Villanueva limítrofes á esta Provincia. Tales han sido los importantes sucesos de estos dos faustos dias en esta capital, cuya memoria será indeleble en los ánimos de sus patriotas habitantes y de los de toda la provincia, tan amantes de la verdadera libertad, como del orden inseparable de ella.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.